

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220190089101

Demandante: Nohora Lorena Casallas Vacca

Demandado: Edgar Adrián Almeida Bernal

U.M.H. – APELACIÓN SENTENCIA

Para resolver se esgrimen las siguientes reflexiones:

1. El informe secretarial que antecede señala “*que el término para sustentar el recurso **venció en silencio***”.
2. Si bien la sentencia apelada es del 15 de enero de 2021 y, por tanto, la alzada se encuentra gobernada por el Decreto 806 de 2020, de todos modos es ineludible realizar la sustentación en segunda instancia.

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

“Puesta así las cosas, en los términos del artículo 14 de Decreto Legislativo 806 de 2020, la gestora tuvo la posibilidad de exponer las razones de su disenso con el fallo de primer grado, pero por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para la correspondiente «sustentación», sin que sea de recibo, como lo ha manifestado en muchas ocasiones esta Corte, que se deba tener en cuenta como «sustentación de la apelación» los «reparos concretos» realizados ante el a quo (STC121-2021, 21 en., entre muchas otras)” (CSJ sentencia STC882-2021).

3. En ese orden, resulta imperioso darle aplicación a la parte final del inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que disciplina: “*El juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***”, lo que guarda armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que regla: “Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***” (negrita fuera del original).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA** contra la sentencia del 15 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311002220190089101
Demandante: Nohora Lorena Casallas Vacca

Código de verificación:
**cebfce6675a835f2e94540418a556fa4c73b0201ab2c0a1632cc061e22
9cc3b5**

Documento generado en 03/03/2021 04:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>